

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

989/2023

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Fecha de presentación del recurso

20 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de junio del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La solicitud hablaba de créditos fiscales
y ejemplificaba impuestos municipales”
(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Remitió informe de ley.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
989/2023.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **989/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142042223003852.**

2. Canalización se la solicitud. Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad, el Sujeto Obligado señala su incompetencia a responder lo solicitado, por lo que realiza una canalización de la solicitud a todos los Municipios del Estado de Jalisco.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno **RRDA0719823.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 21 veintiuno de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **989/2023.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2024/2023, el día 09 nueve de marzo de la presente anualidad, Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI/-6624/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece término para realizar manifestaciones. Mediante auto de 15 quince de mayo del presente año, se dio cuenta de que, el recurrente fue omiso en pronunciarse respecto al informe de ley proporcionado por el Sujeto Obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/febrero/2023
Concluye término para interposición:	10/marzo/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/febrero/2023

Días Inhábiles.

Sábados y domingos.

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me proporcione la siguiente información:

¿Cuántos créditos fiscales se han impuesto a los contribuyentes y por qué concepto?

Ejemplo:

Predial: 10

Adeudos de agua: 56

¿Cuántos Procedimientos Administrativos de Ejecución se han incoado y por qué concepto?

Predial: 10

Adeudos de agua: 56

¿Se ha generado capacitación en materia fiscal a los empleados a las tesorerías o áreas fiscalizadoras? ¿Cuál ha sido la institución que ofrece esa capacitación(Incluir el nombre de la persona física si fuera el caso)?

¿A cuánto asciende la cartera vencida del municipio?

Ejemplo:

Predial: 10

Adeudos de agua: 56

Lo anterior de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023.” (SIC)

Por lo que, el Sujeto Obligado respondió señalando incompetencia como se muestra a continuación:

Ahora bien, del análisis del contenido de su solicitud, y dadas las atribuciones conferidas a la Secretaría de Hacienda Pública conferidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, esta Secretaría NO es competente para resolver lo peticionado, puesto que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, le otorga entre otras las siguientes atribuciones: Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado; ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los gobiernos municipales; integrar y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes; intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; revisar en el seno del Comité Interno de Presupuestación, los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de los organismos del sector paraestatal, para que sean congruentes con sus objetivos y posibilidades de desarrollo; Formular cuando así se requiera, los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno del Estado y de los organismos del sector paraestatal.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 21.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Celebrar convenios con los gobiernos Federal y Estatal, para la recaudación y cobro de contribuciones, cuando esto represente un beneficio para la Hacienda Municipal; y (...)

Artículo 23.- Son atribuciones del Tesorero:

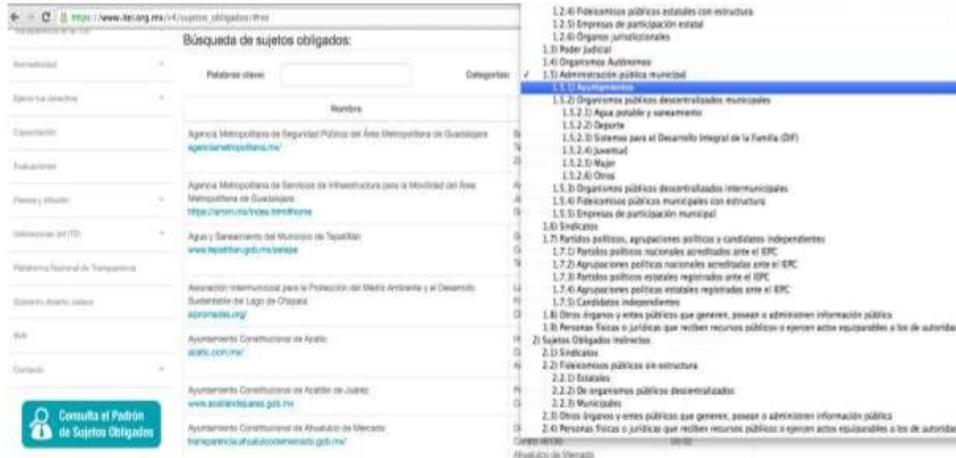
I. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos (...)

Artículo 92.- *Es objeto del impuesto predial, según el caso, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos. (...)*

Artículo 103.- *El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto. (...)*

En las leyes de ingresos de cada municipio, se establecerán estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento

Por lo que se remite su solicitud a **Todos los Municipios del Estado de Jalisco**, de los cuales podrá consultar el directorio en la página del ITEI en el padrón de sujetos obligados, en la categoría de "Ayuntamientos", por medio de la siguiente liga electrónica, https://www.itei.org.mx/v4/sujetos_obligados/#res, tal y como se muestra la siguiente captura de pantalla



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

“La solicitud hablaba de créditos fiscales y ejemplificaba impuestos municipales, sin embargo la solicitud pretende conocer los impuestos, derechos y aprovechamientos de cada entidad fiscalizadora de los periodos de tiempo 2017 - 2023.” (sic).

Por lo que en atención al presente medio de impugnación, el sujeto obligado mediante su informe de ley responde lo siguiente:

Artículo 46. A la persona Titular de la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal le corresponde originariamente el trámite, resolución y ejercicio de las facultades competencia de la Dirección y sus Unidades Administrativas, sin perjuicio de lo anterior de manera específica, ejercerá las siguientes:

(...)
 III. Recibir de las diversas dependencias de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada, de carácter estatal, federal y municipal, así como, de los órganos constitucionales autónomos, los créditos fiscales insolutos para, en su caso, notificar y ejecutar el cobro coactivo;

(...)
 V. Llevar a cabo, en los términos de la legislación fiscal, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios, así como, hacerefectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución, así como, proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente, responsables solidarios y demás obligados cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente; y llevar a cabo el embargo en vía administrativa como medio de garantía;

Por lo que, de la gestión realizada, el área administrativa en comento, señaló lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione la siguiente información:
 ¿Cuántos créditos fiscales se han impuesto a los contribuyentes y porque concepto?*

Respuesta: La Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, no es competente para proporcionar la información solicitada ya que nos apegamos a lo señalado en el artículo 46 fracción IV del Reglamento interno de la Secretaría de la Hacienda Pública el cual cita lo siguiente: Artículo 46.- A la Persona Titular de La Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal le corresponde originariamente le trámite, resolución y ejercicio de las facultades de la Dirección y sus unidades Administrativas, sin perjuicio de lo anterior de manera específica, ejercerá las siguientes: fracción IV Requerir y notificar toda clase de actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

¿Cuántos Procedimientos Administrativos de Ejecución se han incoado y por qué concepto?

Respuesta: La Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal no es competente para promocionar la información solicitada, en virtud de que esta Dirección no controla los Procedimientos Administrativos de Ejecución por concepto.

¿Se ha generado capacitación en materia fiscal a los empleados a las tesorerías o áreas fiscalizadoras? ¿Cuál ha sido la institución que ofrece esa capacitación (Incluir el nombre de la persona física si fuera el caso)?

Respuesta: Esta Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal no es competente para promocionar la información solicitada

¿A cuánto asciende la cartera vencida del municipio?

Respuesta: Esta Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal no es competente para promocionar la información solicitada

Lo anterior de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023”

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que este no agota una respuesta certera a lo solicitado ya que en primera instancia señala su incompetencia, realizando una canalización a todos los Municipios del Estado de Jalisco, a su vez, mediante su informe de ley, señala que la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, tampoco es competente para dar respuesta.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior es importante señalar, que el numeral 11 fracción XVIII del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, indica lo siguiente:

Artículo 11. A la persona Titular de la Secretaría le corresponde originariamente el trámite, resolución y ejercicio de las facultades competencia de la Secretaría y sus Unidades Administrativas, sin perjuicio de lo anterior de manera específica, ejercerá las siguientes:

(...)

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

XVIII. Ordenar y cumplimentar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y otros, cuyo cobro esté encomendado a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, convenios, acuerdos y demás disposiciones legales o reglamentarias que resulten aplicables;

Continuando con el artículo 54 y todas sus fracciones el cual a la letra menciona:

Artículo 54. La Coordinación de Capacitación Fiscal y Hacendaria es el órgano técnico de la Subsecretaría de Ingresos encargado de la capacitación y actualización de los servidores públicos que la integran, al Coordinador le corresponde originariamente el trámite, resolución y ejercicio de las facultades competencia de la Coordinación y sus Unidades Administrativas, sin perjuicio de lo anterior, de manera específica, ejercerá las siguientes:

- I. Diseñar, organizar e impartir programas de capacitación al personal que integra la Subsecretaría de Ingresos, sobre diversos temas fiscales, hacendarios y tributarios;*
- II. Administrar el acervo bibliográfico de la Subsecretaría de Ingresos;*
- III. Expedir constancias de participación en los cursos, seminarios, diplomados y demás modalidades de capacitación que la Coordinación oferte;*
- IV. Establecer vínculos con instituciones de investigación fiscal y hacendaria;*
- V. Impulsar la capacitación de los Servidores Públicos adscritos a la Subsecretaría de Ingresos, a través de sus diversos programas de capacitación;*
- VI. Suscribir y celebrar actos jurídicos que deriven del desarrollo de sus facultades, previa autorización de la persona Titular de la Subsecretaría de Ingresos;*
- VII. Certificar hechos y expedir constancias correspondientes, así como certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven de discos ópticos, magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otro tipo, y;*
- VIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, instructivos, circulares, convenios, acuerdos y demás disposiciones de observancia general; así como aquellas que le señale e instruya directamente la persona Titular de la Secretaría y/o de la Subsecretaría de Ingresos.*

Visto lo anterior, es preciso señalar que si bien es cierto es incompetente para dar respuesta respecto a la cartera vencida de los municipios, no obstante es competente para dar respuesta al resto de lo solicitado.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que ponga a disposición de la parte recurrente los "¿Cuántos créditos fiscales se han impuesto a los contribuyentes y porque concepto?, ¿Cuántos Procedimientos Administrativos de Ejecución se han incoado y por qué concepto?, ¿Se ha generado capacitación en materia fiscal a los empleados a las tesorerías o áreas fiscalizadoras? ¿Cuál ha sido la institución que ofrece esa

capacitación (Incluir el nombre de la persona física si fuera el caso)?... Lo anterior de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023.” tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de su inexistencia deberá fundamentar dicha inexistencia de lo solicitado apegándose al artículo 86 bis de la referida Ley;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además

señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive o justifique la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la

información solicitada, o en su caso funde, motive o justifique la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **989/20223**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/HKGR